



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-2019-00519-00
DEMANDANTE:	EUGENIA VARGAS DE LEÓN
DEMANDADO:	COLPENSIONES E.I.C.E
ASUNTO:	AUTO ADOPTA MEDIDA DE SANEAMIENTO Y ORDENA REMISIÓN POR COMPETENCIA

ANTECEDENTES

En el caso en comento, la demandante presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de COLPENSIONES, solicitando se anulara la resolución por medio de la cual la entidad en comento procedía a negarle el derecho a la pensión de sobrevivencia. Demanda que fue presentada ante los despachos administrativos de la ciudad de Medellín, quienes remiten por ausencia de competencia hacia la jurisdicción ordinaria laboral. Tras ello, el despacho procede a avocar conocimiento del asunto en auto del 26 de agosto de 2019.

En el expediente del proceso, obra en folios 23 al 35, constancia de la reclamación administrativa surtida ante COLPENSIONES y las resoluciones por medio de las que la entidad procedió a dar respuesta a lo solicitado. Así, se hace palpable que esta reclamación se surtió en la ciudad de Bogotá. Por ello, el despacho procedió, por medio de auto del 14 de julio del año en curso, a solicitar a la parte demandante que procediera a allegar al despacho constancia de la reclamación surtida en la ciudad de Medellín.

No obstante, la apoderada de la demandante señaló en comunicación fechada del 29 de julio de 2021 allegada al canal digital del despacho, que para la fecha de los hechos la demandante tenía su domicilio en la ciudad de BOGOTÁ, y que, en efecto, allí surtió el trámite de la reclamación administrativa, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 del CPTSS se eligió presentar la demanda en Medellín, pues es el nuevo domicilio de la demandante y porque COLPENSIONES

es una entidad de carácter nacional "de acceso desde cualquier lugar del mundo".

CONSIDERACIONES

Tenemos que el artículo 11 del C. P. laboral,

“Artículo 11. Competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral

En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.”

Al respecto, se tiene como precedente el auto AL2020-2021, donde expone la postura de reiterada jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia donde se advierte que:

“Pues bien, aclarado lo anterior, se tiene que la demandada en el presente asunto es la SOCIEDAD AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, entidad que pertenece al sistema de seguridad social, de modo que debe aplicarse el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que dispone:

Competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social <Modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001.> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

De acuerdo con la norma en cita, cuando la acción se dirija contra un ente del Sistema de Seguridad Social Integral, por regla general, el promotor tiene la posibilidad de escoger para fijar la competencia, el juez del domicilio de la convocada o, en su defecto, el lugar donde se haya surtido la reclamación administrativa, garantía de que dispone el actor para demandar y que la jurisprudencia y doctrina han denominado como «fuero electivo». (CJS AL1643-2020)”

Así, observa el despacho que es claro que en los casos que se sigan en contra de las entidades de la seguridad social la competencia se debe a un fuero a prevención en el cual el demandante habrá de decidir si demanda en el lugar del domicilio principal de la entidad o en el lugar en el cual se interpuso la reclamación

administrativa. Por ello, en el caso en comento, se tiene que la entidad demandada COLPENSIONES, tiene su domicilio principal en la ciudad de BOGOTÁ D.C, y tanto en el expediente como en el escrito allegado por la apoderada de la demandante, se tiene probado que la reclamación administrativa se surtió en debida forma, también en BOGOTÁ, por lo que, resulta claro para este despacho que el proceso deberá ser remitido por competencia para su trámite por los jueces laborales del circuito de BOGOTÁ.

Por ello, procede el juzgado séptimo laboral del circuito a resolver el asunto, en los siguientes términos:

RESUELVE

- 1- Se ordena remitir el expediente y el audio al juzgado competente de la ciudad de BOGOTÁ- CUNDINAMARCA para que continúe con el trámite del proceso.
- 2- La actuación adelantada hasta la fecha de esta providencia conserva validez

Lo resuelto se notificado en estados

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Laboral 007
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e64a730ee524e8fa21862d220ac1f000dc632802dad7d74e1783e017b91c6c8

Documento generado en 05/08/2021 08:02:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>